

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, informando que la parte actora envió memorial a la cuenta de correo institucional del juzgado el 30 de abril de 2021, para subsanar la demanda, cuyo término venció el 03 de mayo de 2021. El auto por medio del cual se notificó por estado del 26 de abril de 2021, corrieron los días 27, 28, 29, 30 de abril y 03 de mayo de 2021.

Santiago de Cali, mayo 7 de 2021



Jhonier Rojas Sánchez
Secretario



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Interlocutorio	957
Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Blanca Nelly Hoyos Gómez
Demandada	Luis Eduardo Solarte Álvarez
Radicación	76-001-31-10-001-2021-00104-00
Providencia	Auto Admite Demanda

Revisado el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido para subsanar la demanda, se concluye que se corrigieron las fallas señaladas en el auto del 20 de abril de 2021, motivo por el cual, ajustada la demanda a los requisitos y exigencias previstas en los artículos 82 a 90 y 523 del Código General del Proceso, procede su admisión.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas, resultan procedentes de acuerdo con lo reglado en el artículo 598 del Código General del Proceso, sin embargo se advierte, en cuanto al embargo y secuestro de sumas de dinero en cuentas corrientes y de ahorro, así como en certificados de depósito a nombre del demandado en las entidades financieras relacionadas, es necesario que se precise el concepto al que corresponden dichas sumas de dinero, teniendo en cuenta que la sociedad patrimonial se disolvió el 25 de

enero de 2017, por lo que el embargo solicitado no puede en principio abarcar sumas de dinero depositadas luego de esa fecha en cuentas o por la constitución con ellas de certificados de depósito a término.

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

1º.- Admitir la Demanda de **Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Compañeros Permanentes** presentada a través de apoderado por la señora **Blanca Nelly Hoyos Gómez** contra **Luis Eduardo Solarte Álvarez**.

2º.- Notificar personalmente esta providencia al señor **Luis Eduardo Solarte Álvarez** en los términos consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

3º.- Correr traslado de la demanda al señor **Luis Eduardo Solarte Álvarez** por el término de diez días.

4º.- Decretar las siguientes medidas cautelares:

4.1. Embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que posee el señor **Luis Eduardo Solarte Álvarez** en los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias 370-720843 y 370-720743 de la Oficina de Registro de II.PP. de Cali.

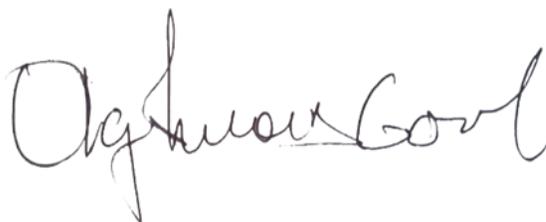
4.1.1. Comunicar la medida a la Oficina de Registro de II.PP. de Cali, para que la inscriba y remita un certificado sobre la situación jurídica del inmueble. Cumplido lo anterior se decidirá lo pertinente respecto del secuestro solicitado.

4.2. Embargo y posterior secuestro del vehículo automotor marca Kía, color gris, modelo 2012, servicio particular, motor G4EEBH436665 de placas KLU 093 inscrito en la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali.

4.2.1. Comunicar esta medida a la Secretaría de Movilidad o de Tránsito y Transporte de Santiago de Cali, para que inscriba la medida y certificados sobre la situación jurídica de los automotores. Cumplido lo anterior se decidirá lo pertinente respecto del secuestro solicitado.

4.3. Requerir a la parte actora para que haga la precisión señalada en la parte motiva de esta providencia respecto del embargo de dineros solicitado como medida cautelar.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucía González', written in a cursive style.

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ
Jueza

jrs